



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-099/2024

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-099/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

**Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio del dos mil
veinticinco.**

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Resolución de
Negativa Ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-099/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,
MORELOS.**

GLOSARIO

Actos impugnados En el escrito inicial de demanda:

*“LA NEGATIVA FICTA DE LOS
ESCRITOS SELLADOS DE
RECIBIDO EL 28 DE MAYO DE
2021 Y 27 DE OCTUBRE DE
2021, AMBOS DIRIGIDOS A LA
DIRECTORA DE
ADMINISTRACIÓN DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS; EN
RELACIÓN AL TRÁMITE DE
PENSIÓN POR RIESGO DE*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

TRABAJO SUFRIDO Y QUE ME
CORRESPONDE. (SIC)

**Autoridades
demandadas**

Autoridades demandadas:

“DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
DE XOCHITEPEC, MORELOS...”
(sic)

Actor o demandante

[REDACTED]

**Constitución
Federal**

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos.

**Ley del Servicio
Civil**

Ley del Servicio Civil del Estado de
Morelos.

**Ley de
Procedimiento
Administrativo**

Ley de Procedimiento
Administrativo del Estado de
Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro¹, el ciudadano [REDACTED] presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

¹ Foja 01-09.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **cinco de abril del dos mil veinticuatro**², con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo del **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Así mismo, se otorgó a la parte actora un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a efecto de realizar la ampliación de la demanda correspondiente.

CUARTO. Previa **CERTIFICACIÓN** de **veintiuno de junio del dos mil veinticuatro**⁴, se hizo constar el plazo de la actora para efectuar ampliación de demanda, y en acuerdo de misma fecha⁵, se le tuvo por presentada ampliando su demanda inicial, otorgándose a la demandada un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para efectos de contestar la ampliación de referencia.

QUINTO. Previa certificación del **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, mediante auto del **diecinueve del mismo mes y año**⁶, se hizo constar la contestación de las demandadas a la ampliación de demanda formulada por la parte actora, y se concedió a la demandante un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para manifestar lo que a su derecho correspondiese.

SEXTO. Previa certificación del **diez de octubre del dos mil veinticuatro**, mediante auto del **veintiuno del mismo mes y año**⁷, se hizo constar la contestación de la demandante a la vista ordenada en auto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

² Fojas 56-61.

³ Fojas 136-140.

⁴ Foja 151.

⁵ Fojas 151-152.

⁶ Foja 164-167.

⁷ Foja 169-170.

SÉPTIMO. Previa certificación, mediante auto del **veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro**⁸, se hizo constar la contestación de la demandante a la vista ordenada en el diverso del **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**.

OCTAVO.- Con fecha **veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro**⁹, se dictó auto en el que se abrió la dilación probatoria por el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** para ambas partes.

NOVENO. Previa certificación, en acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**¹⁰, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO. Con fecha **cuatro de febrero del dos mil veinticinco**¹¹, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar la omisión de las partes de presentarlos por escrito.

Una vez cerrado el periodo de Alegatos y notificado por lista el **once de febrero del dos mil veinticinco**¹², se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de

⁸ Foja 171-172.

⁹ Foja 173.

¹⁰ Fojas 181-183.

¹¹ Fojas 195-196.

¹² Foja 197.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**¹³ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta de los escritos presentados por el demandante, Los días el **veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno**¹⁴ ante la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Así mismo, y conforme al principio consistente en la CAUSA DE PEDIR o *causa petendi*, deducida de los escritos primigenios del ejercitante de la acción, lo procedente es analizar el conjunto de elementos existentes en autos a efecto de determinar (además de la procedencia de la emisión de las constancias de servicio y de percepción salarial instadas ante la autoridad municipal), la procedencia de una PENSIÓN POR INVALIDEZ en favor del demandante, pues su consecución por el actor se desprende de forma clara y definitiva de las peticorias primigenias que como se mencionó en apartados que anteceden, se constituyen en materia del acto impugnado en la presente instancia jurisdiccional.

¹³ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

(...)

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

¹⁴ Foja 13.

En efecto, como se advierte de su escrito primigenio, presentado ante las autoridades demandadas con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el que de manera expresa señaló:

“...lo anterior, debido a que la solicitud ingresada desde el 28 de mayo de 2021 y las copias de los recibos de pago recepcionadas el 21 y 26 de julio, ambos de 2021 para la carta certificación de salario y la hoja de servicios necesarias para mi trámite de pensión por riesgo de trabajo, sufrido en el desempeño de mis labores y que legalmente me corresponde; no ha tenido respuesta formalmente. . .”

Escrito del que se advierte de manera clara la intencionalidad del hoy demandante de efectuar el trámite de PENSIÓN POR INVALIDEZ, lo que se corrobora con la PRETENSIÓN marcada con el inciso b) de su escrito de demanda, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en la que igualmente manifestó:

“
b).- El pago PENSION POR RIESGO DE TRABAJO SUFRIDO Y QUE ME CORRESPONDE A RAZÓN DEL 75% de discapacidad o incapacidad como fue dictaminado por la perito en medicina del trabajo, que corresponde a la cantidad mensual de [REDACTED] CON EFECTO RETROACTIVO A LA SOLICITUD ES DECIR, 27 DE OCTURTBE DE 2021, hasta la fecha en que sea otorgada”. (sic)

Lo anterior, con el objeto de evitar al actor un perjuicio en su esfera jurídica y privarlo al acceso del derecho de seguridad social que le garantice la subsistencia al encontrarse imposibilitado para realizar sus labores.

De igual forma, garantizar en favor del demandante una expresión de la justicia más completa y accesible, sin que se requieran formulismos adicionales a los estrictamente necesarios, a efecto de establecer la esencia de la petitoria primigenia del actor, y contrastarla de manera vinculante con los elementos de convicción que obren en autos aportados por las partes, que le aseguren al demandante el máximo beneficio y el



mejor acceso a una justicia pronta y expedita, evitando dilaciones procesales innecesarias que perjudiquen al particular en el acceso a su pretensión primigenia, que en el caso concreto lo es, la tramitación de su PENSIÓN POR INVALIDEZ y, si éste colma los requisitos requeridos para tal efecto, la emisión en su favor del ACUERDO PENSIONATORIO correspondiente.

Lo anterior a la luz de las razones de impugnación efectuadas por el demandante en su escrito inicial de demanda.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia contenidas en la fracción XVI del artículo 37, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia, que invocó la autoridad demandada, visible en las fojas 67 al 70 de su libelo de contestación de demanda y 10 de su similar de contestación a la ampliación de demanda, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁵.**

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de



Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad

fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

¹⁶ Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.



administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **Negativa Ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción III de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el actor, demanda la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos que presentó ante la autoridad demandada, el **veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno**, la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos¹⁷.

¹⁷ "Artículo 17.- Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo

Así tenemos, que el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, dispone que se deberá de otorgar contestación a las peticiones formuladas ante las autoridades administrativas en un plano que no exceda de **cuatro meses**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese contexto, es claro que el ordenamiento rector de la institución jurídica de la NEGATIVA FICTA en el caso que nos ocupa, lo es la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, cuerpo normativo que tiene por objeto la regulación de los actos administrativos emanados por la potestad administrativa municipal, entre otros, en su relación con los particulares.

Lo anterior sin que sea obstáculo lo señalado por los artículos 1° y 17 Constitucionales, pues se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico y tratándose de los cuerpos de seguridad pública del orden municipal, tenemos que para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y

aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”

4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo de los escritos presentados por [REDACTED] por derecho propio, en fecha **veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno**, ante la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; mediante el cual solicita lo siguiente:

Escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

[REDACTED] en mi carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento arriba mencionado; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] XOCHITEPEC, MORELOS, C.P.

██████████ con número telefónico ██████████, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar me entregue hoja de servicios expedida por el servidor público competente y carta de certificación del salario por serme de utilidad para otros fines legales, autorizando para intervenir y recoger los documentos citados a mi esposa ██████████ o anterior para los efectos legales a que haya lugar." (sic)

(Énfasis propio)

Escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

██████████ en mi carácter de ██████████ del Ayuntamiento arriba mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en ██████████ ██████████, XOCHITEPEC, MORELOS; C.P. ██████████, con números telefónicos ██████████ ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a exhibir copia certificada del laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 30 de octubre de 2020, donde se advierten las condiciones de trabajo bajo las cuales prestaba mis servicios para el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; la condena impuesta a las prestaciones y mi reinstalación en las labores que de acuerdo a mis facultades pueda desempeñar, lo anterior, debido a que la solicitud ingresadas desde el 28 de mayo de 2021 y las copias de los recibos de pago recepcionadas el 21 y 26 de julio, ambos de 2021, **para la certificación de salario y la hoja de servicios necesarias para mi trámite de pensión por riesgo de trabajo, sufrido en el desempeño de mis labores y que legalmente me corresponde; no ha tenido respuesta formalmente**, toda vez que solo me dicen que regrese después y la última ocasión me informaron que no podían hacer nada debido a que no encontraban mi expediente personal, lo cual se traduce en un perjuicio a mis derechos que tengo como trabajador, para un mejor entendimiento las condiciones de trabajo expuestas en la resolución en comento son las siguientes:

FECHA DE INGRESO: 01 DE JUNIO DE 2012.

SALARIO: ██████████

██████████ QUINCENALES.

CATEGORÍA: ██████████

HORARIO: 24 HORAS DE LABORES POR 24 HORAS DE DESCANSO.

FECHA DE RIESGO DE TRABAJO: 23 DE MARZO DE 2014.

Autorizando para intervenir y recoger los documentos necesarios para el trámite en cuestión a mi esposa [REDACTED] lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Solicitando que con la información contenida en el laudo se pueda dar trámite a mi solicitud a la brevedad por así proceder legamente.

ATENTAMENTE

[REDACTED] "(sic)

(Énfasis propio)

Documentales con las que se acreditan las diversas petitorias que realizó el actor a efecto de que se expidiera en su favor HOJA DE SERVICIOS y CARTA DE CERTIFICACIÓN SALARIAL, sin que se desprenda de dichas documentales que en éstas se hubiese solicitado tramite alguno de PENSIÓN POR INVALIDEZ.

Ante la exhibición de los acuses debidamente recepcionados por la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de CUATRO MESES, contados a **partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

1. Copias certificadas del expediente número [REDACTED] relativo al AMPARO DIRECTO promovido por [REDACTED] y radicado en el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, con sede en Cuernavaca, Morelos¹⁸;

¹⁸ Fojas 75-135.

En ese contexto, y referentes a las documentales anexas al escrito de contestación de demanda primigenio, se les otorgan pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales se obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento a los escritos de solicitud del demandante.

Bajo ese tenor, no se aprecia respuesta y/o resolución alguna de fondo a las peticiones que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a las solicitudes de HOJA DE SERVICIOS y CARTA DE CERTIFICACIÓN SALARIAL, siendo preciso referir en las peticiones en comento no se observa que haya solicitado de manera formal el inicio del trámite de pensión por invalidez y así mismo que hubiera exhibido y/o cumplimentado todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley de la materia para tal efecto.

Ello, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de CUATRO MESES de ambas solicitudes.

Derivado de ello, ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En conclusión, se actualizan los cuatro requisitos, y en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por el actor.

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta de sus escritos de fechas **veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno**, presentados ante la autoridad demandada, reiterando la omisión de respuesta por parte de las autoridades administrativas.

La autoridad demandada, como ya se señaló con antelación, al contestar la demanda adjuntó:

1 Copias certificadas del expediente número [REDACTED] relativo al AMPARO DIRECTO promovido por [REDACTED] y radicado en el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, con sede en Cuernavaca, Morelos¹⁹;

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los documentos exhibidos por el ejercitante de la acción, se aprecia que la **autoridad demandada, -en la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** - acusó de recepción las solicitudes realizadas por el demandante y pese ello, no emitió una respuesta y/o resolución definitiva a dicha solicitud, en el plazo de **CUATRO MESES** que contempla el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a partir de la fecha de presentación, esto es, **veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno.**

Los argumentos de la demandante para realizar su reclamo, obra en fojas cinco a siete del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

¹⁹ Fojas 75-135.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."*



21

Dada la interrelación entre las razones de impugnación en escrito inicial, así como en la ampliación de la demanda, su estudio, se realiza de manera conjunta.

La actora, **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Federal, ya que vulnera el derecho fundamental de que a toda petición deba recaer una respuesta fundada y motivada, configurándose además la negativa ficta que el actor tilda de ilegal derivado de que su petitoria fue solicitada cumpliendo con todos y cada uno de los requerimientos legales aplicables al caso concreto, por lo que, la omisión de las

²⁰Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

²¹ Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.

autoridades administrativas municipales en efectuar el pronunciamiento definitivo correspondiente dentro del plazo de cuatro meses, actualiza en su perjuicio la institución jurídica en comento.

En referencia de lo anterior, las autoridades demandadas, esencialmente manifiestan que la solicitud realizada por la demandante es improcedente en atención a lo siguiente:

- No se cuenta con respaldo ni registro documental de las peticiones realizadas por el actor con fechas veintiocho de mayo y veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.
- No se cuenta con documentales que sostengan la relación laboral y en consecuencia, que sirvan de sustento parra la emisión de la CARTA DE CERTIFICACIÓN SALARIAL y HOJA DE SERVICIOS solicitada por el actor.

Bajo ese tenor, de los autos que integran el presente sumario, no se advierte elemento de convicción alguno **por el que se resuelva de fondo** las solicitudes realizadas por el demandante.

Del caudal probatorio que integra el presente sumario, se observa que la solicitud realizada por el demandante, el **veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno**, ante la autoridad demandada, cumple en primer término, con los requisitos previstos en los artículos 13 y 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, los cuales son del siguiente tenor:

- I. Constar por escrito, lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes;
- III. El tipo de documento que se solicitó;
- IV. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- V. Firma del solicitante.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la

parte demandante combaten la resolución expresa de las autoridades demandadas, toda vez que de las constancias que obran debidamente agregadas a los autos de la instancia jurisdiccional que se resuelve, exhibidos anexos al escrito de contestación de la autoridad demandada, no se advierte que se haya emitido en definitiva respuesta alguna a las solicitudes formuladas por el actor, lo que se traduce en una omisión por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.

Es así, pues si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, señala que las autoridades administrativas deberán formular respuesta en el plazo de CUATRO MESES a partir de la recepción por las autoridades municipales competentes, también lo es que el diverso ordinal 7 fracción I, y 11 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, establecen que la Dirección de Administración de Recursos Humanos dependerá de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y que dicha unidad administrativa será la encargada de, entre otras, de Elaborar y actualizar los registros de servidores públicos, catálogos de puestos, perfiles y tabuladores salariales del personal integrante del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, elaboración y validación de documentos de identificación, constancias, certificaciones laborales y la actualización de la información del personal del ayuntamiento por medio de requerimientos de documentación personal a cada uno de los trabajadores.

Dispositivos que determinan de forma literal:

“Artículo 7. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia la Oficialía Mayor, además de la oficina del titular, se integrará de la siguiente manera:

I.- Dirección de Administración y Recursos Humanos;

...” (sic)

“Artículo 11. Al frente de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, habrá una persona titular, que le corresponderá, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, de las disposiciones legales, convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo, entre el municipio y las personas servidoras públicas;

II.- Proponer líneas de acción que orienten la política salarial de la Administración pública municipal;

III.- Realizar las acciones necesarias, en coordinación con la Tesorería Municipal, para que las remuneraciones a las personas servidoras públicos, se entreguen en forma oportuna;

IV.- Formular y mantener actualizado, el registro de las personas servidoras públicos, los catálogos de puestos, perfiles de puestos, los tabuladores de sueldos e identificar, controlar y mantener actualizada la adscripción de todos los trabajadores de la Administración pública municipal;

V.- Establecer las disposiciones de procedimientos, en materia de desarrollo y administración de personal y vigilar su cumplimiento;

VI.- Elaborar y validar a las personas servidoras públicas, documentos de identificación, constancias y certificaciones laborales;

VII.- Mantener actualizada la información del personal que labora en el ayuntamiento, a través del requerimiento de la documentación personal a cada trabajador, pudiendo utilizar para ello, cualquier medio, ya sea electrónico, digital y/o impreso;

VIII.- Aplicar las políticas de estímulos y recompensas, para las personas servidoras públicas de la Administración pública municipal;

IX.- Desarrollar estudios, análisis relativos y dictaminar sobre la procedencia de la creación, modificación o disolución de las unidades administrativas de las dependencias, a fin de racionalizar la estructura orgánica de la Administración pública municipal;

X.- Informar de los días inhábiles y períodos vacacionales, a las personas servidoras públicas, de conformidad en lo señalado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

XI.- Realizar periódicamente inspecciones oculares de asistencia o permanencia del personal administrativo u operativo del municipio, así mismo, Inspeccionar al personal comisionado para realizar actividades o guardias extraordinarias, durante la jornada laboral y en días y horas inhábiles;

XII.- *Proporcionar a las personas servidoras públicas, documentos de identificación laboral, constancias laborales y documentos que obren en los expedientes;*

XIII.- *Proponer a la persona titular de la Oficialía Mayor, la contratación de los servicios técnicos y profesionales que se realicen en el ámbito de su competencia;*

XIV.- *Elaborar y resguardar los organigramas autorizados de las dependencias de la Administración pública municipal;*

XV.- *Identificar y proponer a la persona titular de la Oficialía Mayor, programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo que propicien la superación individual y colectiva de las y los servidores públicos de la Administración pública municipal, de acuerdo con las necesidades que se requieran;*

XVI.- *Elaborar y proporcionar al área Jurídica la información que se requiera derivada de los laudos emitidos por las autoridades del trabajo, así como los finiquitos por renunciadas solicitadas o voluntarias presentadas por las personas trabajadoras de la Administración pública municipal;*

XVII.- *Recibir solicitudes de Pensión y Remitir la información a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, para que esta determine su procedencia; Integrar y presentar los proyectos de los procedimientos para el otorgamiento de las pensiones señaladas en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;*

XVIII.- *Supervisar, informar y dar seguimiento de las atribuciones establecidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;*

XIX.- *Elaborar en coordinación con las dependencias municipales competentes, las actas administrativas de las y los trabajadores, relacionadas con actos u omisiones de las obligaciones laborales;*

XX.- *Tramitar, gestionar y dar seguimiento a las solicitudes de servicio social o prácticas profesionales, asimismo, controlar y vigilar la designación de cada una de estas en las dependencias donde sean solicitadas o requeridas por las necesidades del servicio;*

XXI.- *Administrar, presupuestar y registrar la plantilla de las personas trabajadoras activos y pensionados, con el fin de*

proyectarlo en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

XXII.- Resguardar, integrar y actualizar los expedientes que se generen del personal que labora en el municipio;

XXIII.- Aplicar en el Sistema Integral de Personal, las deducciones económicas que se impongan a las personas servidoras públicas adscritos a las mismas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXIV.- Administrar y registrar los movimientos de altas, bajas, cambios y licencias autorizados, así como cualquier otra incidencia en el sistema de nóminas;

XXV.- Vigilar que los archivos del sistema de nóminas se mantengan actualizados y respaldados para su consulta histórica;

XXVI.- Gestionar ante instituciones públicas y privadas firma de convenios mediante los cuales se establece la capacitación y/o impartición de cursos, conferencias y talleres solicitados por las diversas áreas del ayuntamiento;

XXVII.- Vigilar el cumplimiento de los perfiles de puestos requeridos en las unidades administrativas;

XXVIII.- Las demás que señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende la titular de la Oficialía Mayor”(sic).

De lo que se deduce que la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se constituye como la autoridad competente para receptor, conocer, substanciar y emitir en su caso, las CONSTANCIAS DE SERVICIO, Y DE PERCEPCIÓN SALARIAL de los trabajadores del Ayuntamiento de Xochitepec Morelos,

Cúmulo de acciones cuya realización no se desprende de las documentales exhibidas por la autoridad demanda y visible a fojas 75 a 140 del sumario que se resuelve, como incluso lo reconocen en su escrito de contestación de demanda, específicamente en foja 68 del presente sumario.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que las solicitudes signadas por el actor, impuso a la autoridad demandada no solo a su admisión a trámite, sino que la obligatoriedad irrestricta de emitir una respuesta definitiva en la que resolviera respecto de la solicitud

de CONSTANCIA DE SERVICIOS y de CERTIFICACIÓN SALARIAL, formulada por el demandante; lo cual, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, debió hacerlo en un término **no mayor de cuatro meses**, mismo que se ha excedido en demasía, toda vez que las solicitudes fueron presentadas por el actor el **veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su otorgamiento en los términos establecidos en los dispositivos indicados.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en formular una respuesta definitiva a las solicitudes de CONSTANCIA DE SERVICIOS Y DE PERCEPCIÓN SALARIAL del actor, tornan **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda inicial, razón por la cual, se declara que ha operado la **NEGATIVA FICTA** recaída a los escritos de fechas **veintiocho de mayo y siete de octubre, ambos del dos mil veintiuno**, y derivado de ello, su ilegalidad.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Previo abordar la procedencia o improcedencia de las pretensiones, es imperativo precisar aquellas que solicitó en el escrito inicial de demanda.

“a).- Que se declare la NEGATIVA FICTA DE LOS ESCRITOS SELLADOS DE RECIBIDO EL 28 DE MAYO DE 2021 Y 27 DE OCTUBRE DE 2021, AMBOS DIRIGIDOS A LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN RELACIÓN AL TRÁMITE DE PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO SUFRIDO Y QUE ME CORRESPONDE, SIN QUE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENGA UNA RESPUESTA A LOS MISMOS. (SIC)

b).- El pago DE PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO SUFRIDO QUE ME CORRESPONDE A RAZÓN DEL 75% de discapacidad o incapacidad como fue dictaminada por la perito en medicina del trabajo, que corresponde a la cantidad mensual de [REDACTED] CON EFECTO RETROACTIVO A LA SOLICITUD, ES DECIR, 27 DE OCTUBRE DE 2021 hasta la fecha en que sea otorgada. (SIC)

c).- El pago de aguinaldo con motivo de la PENSIÓN POR

RIESGO DE TRABAJO QUE ME CORRESPONDE CON EFECTO RETROACTIVO A LA SOLICITUD ES DECIR, 27 DE OCTUBRE DE 2021 hasta la fecha en que sea otorgada. (SIC)

Una vez establecido que ha quedado acreditado con plenitud que en el caso que nos ocupa, por lo que respecta a la pretensión marcada con el **inciso a)**, derivado del análisis esgrimido en párrafos que anteceden, se declara que **HA OPERADO LA NEGATIVA FICTA** recaída a sus escritos de fecha **veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno**, la cual se considera **ilegal** por las razones y consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, y derivado además de que en el escrito de contestación de demanda, la autoridad demanda no invocó argumento lógico jurídico alguno tendiente a sostener la falta de contestación y/o pronunciamiento **DEFINITIVO** alguno por el que se resolvieran las solicitudes primigenias del accionante; y sí por el contrario, adujo aseveraciones diversas con las que **expresamente** aceptó la falta de resolución definitiva en el planteamiento petitorio de las **CONSTANCIAS DE SERVICIO Y DE PERCEPCIÓN SALARIAL** formuladas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que en consecuencia, **se declara su nulidad lisa y llana.**

De lo anterior, se debe tomar en consideración que el demandante, solicitó a las demandadas la emisión en su favor de las documentales consistentes en **CONSTANCIA DE SERVICIO Y DE PERCEPCIÓN SALARIAL** respecto de sus servicios como **AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL** en el **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

- No se cuenta con el respaldo de la presentación de los documentos de cuya falta de respuesta se duele el actor, ni obra igualmente respecta alguna a los mismos.
- No se cuenta con documentos que sustenten la relación laboral del actor con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y en consecuencia para la emisión de las constancias de servicio y de percepción salarial del actor.

Ahora bien, si bien es cierto la autoridad demandada

aseveró de forma categórica NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE ACREDITE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR CON EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y EN CONSECUENCIA PARA EMITIR LAS CONSTANCIAS DE SERVICIO Y DE PERCEPCIÓN SALARIAL SOLICITADAS POR ÉSTE, no obsta a lo anterior el hecho de que obra en autos la documental pública diversa consistente en COPIAS CERTIFICADAS DEL LAUDO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] PROMOVIDO POR ÁNGEL DÍAZ JUÁREZ EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED], RELATIVO AL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] Y RADICADO EN EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

Documentales que fueron exhibidas por la parte demandante y que obra a fojas quince a la cincuenta y cinco, y por la autoridad demandada, constante en fojas setenta y cinco a la ciento treinta y cinco, respectivamente, mismas a las que se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que no fueron objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Elementos de convicción en las que quedó acreditada la relación laboral existente entre el C. [REDACTED] el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y se condenó a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al pago de diversas prestaciones en favor del hoy actor, como se desprende del contenido de las mismas, particularmente del Laudo de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y que en su parte **RESOLUTIVA**, visible a foja cincuenta y tres del presente sumario, se señaló lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas y con el fundamento legal invocado, se

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora [REDACTED] acreditó la procedencia de la acción de despido injustificado, y parcialmente las acciones autónomas; mientras que la parte demandada Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos, no demostró las defensas y excepciones que opuso en contra de esa acción principal, pero justificó parcialmente las defensas y excepciones opuestas a las acciones autónomas.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, se **condena** al Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos, a favor de la parte actora [REDACTED] al pago y/o cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A. Reinstalación y reconocimiento de que la relación es por tiempo determinado.

B. La reubicación del actor en su fuente de trabajo, acorde con las facultades disminuidas derivado de riesgo de trabajo y con una jornada legal conforme a lo previsto en los numerales 27 a 29 y 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

C. Salarios caídos.

D. Otorgamiento de la constancia de la antigüedad laboral.

E. Pago de despensa familiar mensual.

F. Pago de los incrementos salariales.

G. Pago de horas extras.

H. La exhibición y entrega de las constancias de las aportaciones relativas al IMSS o ISSSTE, INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y AFORE, y en su caso la inscripción en forma retroactiva.

I. Pago de salarios devengados.

J. El reconocimiento por parte del patrón de que el trabajador sufrió un riesgo de trabajo que le generó una incapacidad permanente parcial.

K. Indemnización por riesgo de trabajo (identificadas en

demanda como incisos F) y H).

L. Reconocimiento de antigüedad desde el despido hasta la fecha en que sea reinstalado.

M. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de junio de 2012 al 15 de mayo de 2015 (con excepción del año 2014).

N. Pago de prima dominical.

TERCERO.- De conformidad con los considerandos que anteceden se **absuelve** al Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos, del pago y/o cumplimiento de las prestaciones siguientes:

A. Pago de la indemnización constitucional consistente en veinte días de salario por cada año de servicio.

B. Pago de días de descanso obligatorio y séptimos días.

C. Pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de resonancia magnética.

D. Prima de antigüedad.

E. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2014.

CUARTO. Por lo que respecta al reclamo de la pensión por invalidez, se determina su improcedencia; sin embargo se dejan a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer en la forma que estime procedentes.

Así mismo, se determina la improcedencia del reclamo de la prima de antigüedad, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada un plazo de quince días para que cumpla de manera voluntaria con la condena impuesta en los resolutivos que anteceden, apercibida que de no hacerlo se continuará con el procedimiento de ejecución en el que, de no dar cumplimiento, se impondrán las medidas previstas en el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordaron y firman las integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.- DOY FE.

.. ."



Luego entonces, es inatendible e inoperante el argumento esgrimido por la autoridad demandada al afirmar como sustento de su omisión la inexistencia en sus archivos de constancias laborales que acrediten una relación laboral con el C. [REDACTED]

Ello es así, pues como se demuestra con las constancias que obran integradas al sumario que se resuelve, exhibidas por el ejercitante de la acción y por la propia autoridad demandada, el vínculo laboral entre [REDACTED] y el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, quedó debidamente acreditado ante autoridad diversa especializada en la materia, caso concreto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos dentro del expediente número [REDACTED] por lo que en ese sentido, es inconcuso que la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, se encontraba compelida a otorgar una respuesta definitiva a las misivas de cuenta de fechas veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambas del dos mil veintiuno, signadas por el C. [REDACTED] y expedir en su favor las CONSTANCIAS DE SERVICIO y de PERCEPCIÓN SALARIAL solicitadas en aquellos, sin que haya acontecido de esa manera.

En efecto, la demandada adujo que el motivo por el que deviene de improcedente el juicio promovido por el actor, es la inexistencia de registros que acrediten la relación laboral de éste con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y por ende de las condiciones de modo tiempo y lugar en que éste desarrollara su trabajo con el ente público en comento, lo que lleva a la ausencia de elementos para precisar los aspectos que se harían constar en las constancias así instadas.

Lo anterior, desde luego, no constituye un argumento válido ni legal para la demandada, en primer término porque de los artículos 57, apartado A), fracciones II y III, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se desprende que es obligación del ente público la expedición de las CONSTANCIAS DE SERVICIO Y DE PERCEPCIÓN SALARIAL, atribución que queda igualmente expuesta en los artículos 9 fracción XXV, y 11 fracciones VI y XII, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, relativos a las facultades de la Dirección de

Administración de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en materia de expedición de dichas documentales, sin que de dichos dispositivos se establezca requerimiento legal o condicionante algunos, más que la simple petición de éstas para su emisión, lo cual se instituye como un derecho para los sujetos de ley, por cuanto a que éstas resultan NECESARIAS E INDISPENSABLES para trámites diversos de seguridad social que se establecen como obligatorias en favor de éstos, como por ejemplo el DERECHO A UNA PENSIÓN, entre otros.

Dispositivos que son del literal siguiente:

“ARTÍCULO 9. Además de las previstas por la ley, la titular de la Oficialía Mayor, tendrá las siguientes facultades:

...

XXV.- Expedir las constancias de servicio de los trabajadores, así como aquellas que se requieran y,

”

“ARTÍCULO 11. Al frente de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, habrá una persona titular, que le corresponderá, el despacho de los siguientes asuntos:

...

VI.- Elaborar y validar a las personas servidoras públicas, documentos de identificación, constancias y certificaciones laborales;

...

XII.- Proporcionar a las personas servidoras públicas, documentos de identificación laboral, constancias laborales y documentos que obren en los expedientes;

”

En contexto de lo anterior, resulta inoperante el argumento vertido por la demandada, derivado además de que el vínculo laboral pretextado por ésta para negar la expedición de las CONSTANCIAS DE SERVICIO Y SALARIALES, se constituye ya como cosa juzgada por la autoridad laboral competente al haber quedado probado en el Juicio laboral número [REDACTED]

radicado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y por consiguiente, probados también aspectos atinentes a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el actor desarrolló su función dentro del ente público, por lo que además de que constituye, como ya se disertó, una obligación irrestricta de la demandada emitir en su favor las **CONSTANCIAS DE SERVICIO Y DE PERCEPCIÓN SALARIAL** solicitados, también es inconcuso que **cuenta con los elementos bastantes y suficientes para sustentar su certificación**, sin que la NEGATIVA de contar con dichos elementos arrojen al actor la carga probatoria, pues como ya se mencionó en apartados que anteceden, obra en autos la documental consistente en LAUDO LABORAL de fecha treinta de octubre del dos mil veinte dictado en el expediente [REDACTED] mismo que no fue impugnado ni objetado por la demandada en su autenticidad, efectos y alcances jurídicos, por lo que su contenido hace prueba plena en favor de su oferente.

En conclusión, es procedente es determinar, como ya se mencionó con anterioridad, la **ilegalidad de la NEGATIVA FICTA** en que incurrió la autoridad demandada respecto de sus escritos de fechas veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambas del dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA EN FAVOR DEL ACTOR LA CONSTANCIA DE SERVICIOS** en la que se contenga la totalidad de requerimientos establecidos en el artículo 32, apartado A), **fracción II**, incisos a) a la i) del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, así como **CONTANCIA DE PERCEPCIÓN SALARIAL**, por el último salario devengado por el actor en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el que se incluya la totalidad de requerimientos establecidos en el mismo artículo 32, apartado A), **fracción III**, incisos a) a la h) del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión reclamada en el capítulo correspondiente de su libelo inicial de demanda marcadas con el **inciso b)**, consistente esencialmente en la

emisión de un **ACUERDO PENSIONATORIO POR INVALIDEZ**, en favor de **ÁNGEL DÍAZ JUÁREZ** a criterio de este Tribunal en Pleno, resulta **PROCEDENTE PARA LOS EFECTOS SIGUIENTES**, atendiendo a las razones y consideraciones que con la debida separación se esgrimen a continuación:

Como se observa en los autos del sumario que se resuelve, el ejercitante de la acción presentó como prueba en el presente juicio, LAS DOCUMENTALES consistentes en: Escritos de fechas veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos de dos mil veintiuno, signados por [REDACTED] [REDACTED] los cuales constituyen los actos primigenios en los que fundamenta su pretensión.

En los documentos de mérito, se aprecian en el primero de éstos un sello de recepción con la leyenda **“XOCHITEPEC, Gobierno Municipal 2019-2021. Estar bien te lo mereces”**. **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, **“RECIBIDO”**, seguido de la anotación de la fecha **“28 MAY 2021” (sic)**, así como la hora 12:50 P.M. y rubrica²²; mientras que en el segundo se observa igualmente un sello de recepción con la leyenda **“XOCHITEPEC, Gobierno Municipal 2019-2021. Estar bien te lo mereces”**. **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, **“RECIBIDO”**, seguido de la anotación de la fecha **“27 OCT 2021” (sic)**, así como la hora 11:46 P.M., rubrica y anotado de forma autógrafa: *“Anexa copias certificadas del [REDACTED] del TECA”*²³.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de referencia, se desprende que por cuando al fechado el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, el actor señaló de forma expresa ante la autoridad originalmente instada, lo siguiente:

[REDACTED] en mi carácter de [REDACTED] r del Ayuntamiento arriba mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] **XOCHITEPEC,** [REDACTED] **MORELOS; C.P.** [REDACTED] con números telefónicos [REDACTED] [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

²² Foja 11.

²³ Foja 12.

Que por medio del presente escrito vengo a exhibir copia certificada del laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 30 de octubre de 2020, donde se advierten las condiciones de trabajo bajo las cuales prestaba mis servicios para el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; la condena impuesta a las prestaciones y mi reinstalación en las labores que de acuerdo a mis facultades pueda desempeñar, lo anterior, debido a que la solicitud ingresadas desde el 28 de mayo de 2021 y las copias de los recibos de pago recepcionadas el 21 y 26 de julio, ambos de 2021, **para la certificación de salario y la hoja de servicios necesarias para mi trámite de pensión por riesgo de trabajo, sufrido en el desempeño de mis labores y que legalmente me corresponde; no ha tenido respuesta formalmente**, toda vez que solo me dicen que regrese después y la última ocasión me informaron que no podían hacer nada debido a que no encontraban mi expediente personal, lo cual se traduce en un perjuicio a mis derechos que tengo como trabajador, para un mejor entendimiento las condiciones de trabajo expuestas en la resolución en comento son las siguientes:

FECHA DE INGRESO: 01 DE JUNIO DE 2012.

SALARIO: [REDACTED]

CATEGORÍA: [REDACTED]

HORARIO: 24 HORAS DE LABORES POR 24 HORAS DE DESCANSO.

FECHA DE RIESGO DE TRABAJO: 23 DE MARZO DE 2014.

Autorizando para intervenir y recoger los documentos necesarios para el trámite en cuestión a mi esposa [REDACTED] anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Solicitando que con la información contenida en el laudo se pueda dar trámite a mi solicitud a la brevedad por así proceder legamente.

ATENTAMENTE

[REDACTED] (sic)

(Énfasis propio)

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que no fue objetado o impugnado en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al respecto de lo anterior, la autoridad demandada al contestar la demanda incoada en su contra, tildó como improcedente dicha prestación toda vez a su criterio, el actor no había solicitado de manera formal el inicio del trámite de PENSIÓN POR INVALIDEZ en sus escritos primigenios.

Hecho que no obstante resultar asertivo, como se desprende de la simple lectura de las misivas de petición, no obsta ni resulta suficiente para entrar, en primer término, al estudio de fondo de la pretensión del actor, ni para denegar como consecuencia de ello, la consecución del objeto aducido en éste por el demandante.

Ello es así, pues como se desprende del contenido del escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, si bien es cierto el actor no efectúa de manera expresa una petición formal de que se otorgue en su favor PENSIÓN POR INVALIDEZ derivado del RIESGO DE TRABAJO, también es innegable que del contenido de la misma se advierten diversos elementos y expresiones gramaticales, que en su conjunto y analizados de manera secuencial, integral y universal, permiten concluir que EN EFECTO, la voluntad del impetrante de origen lo era **en esencia**, acceder al beneficio de la PENSIÓN POR INVALIDEZ derivado de la existencia de RIESGO DE TRABAJO, y que en secuencia lógica del procedimiento marcado por la legislación vigente aplicable en la materia, requería en primer término de las documentales que de forma injustificada y arbitraria omitieron expedirle las autoridades hoy demandadas.

En efecto, como se observa de la estructura gramatical del escrito de cuenta, de éste se desprende que el objeto mediático e indirecto de la petitoria primigenia, no lo era única y exclusivamente la obtención de las CONSTANCIAS DE SERVICIO y DE PERCEPCIÓN SALARIAL a que se alude en la misma, sino agotar un trámite previo, para tramitar y obtener, en consecuencia la prestación laboral aludida, pues en evidencia de lo anterior, se observa que el demandante, además de señalar de forma expresa que los trámites gestionados lo eran con el objeto de realizar el “. . . trámite de pensión por riesgo de trabajo, sufrido en el desempeño de mis labores y que legalmente me corresponde. . .” (sic), sino que además allegó a la autoridad requerida elementos e información diversa necesaria para dicho trámite, como lo son los siguientes:

- **La exhibición de Copia certificada del laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 30 de octubre de 2020,** (en el que se establecen como cosa juzgada)
 - Las condiciones de trabajo bajo las cuales prestaba sus servicios laborales
 - Que esos servicios los prestaba para el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, estableciendo de manera acreditada la relación laboral con dicho ente de gobierno municipal;
 - La condena impuesta a las prestaciones reclamadas por el actor
 - La reinstalación en las labores que de acuerdo a sus facultades pudiera desempeñar,
- La mención expresa de que la certificación de salario y la hoja de servicios le resultaban **NECESARIAS** para su **trámite de PENSIÓN POR INVALIDEZ por existencia de riesgo de trabajo.**
- La mención expresa de que dicho **riesgo de trabajo** había sido sufrido **en el desempeño de sus labores**
- La mención expresa de:
 - Fecha de ingreso: 01 de junio de 2012.
 - Salario: [REDACTED] quincenales.
 - Categoría: [REDACTED]
 - Horario: 24 horas de labores por 24 horas de descanso.
 - Fecha de riesgo de trabajo: 23 de marzo de 2014.

Además de señalar de forma categórica, que su misiva anterior del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, "no ha tenido respuesta formal", y que únicamente se le indicaba que regresara con posterioridad, para después finalmente informarle de la falta de localización de su expediente personal y como resultado de ello, la imposibilidad de expedir en su favor las constancias solicitadas.

En ese contexto, resulta inconcuso que la petitoria primigenia del accionante, SÍ REUNIÓ DIVERSOS ELEMENTOS por los que expresó de forma clara y definida la *intencionalidad* final del trámite instado, pues si bien es cierto el [REDACTED] no ha elevado a la autoridad demandada un escrito en la que de manera expresa y formal solicite el inicio del trámite de PENSIÓN POR INVALIDEZ (como lo aduce en el correlativo la demandada), ello deriva del retardo continuo e injustificado en que ha incurrido la propia autoridad municipal en la resolución del trámite petitionado, lo que desde luego no constituye una situación atribuible al ejercitante de la acción.

Lo anterior es así, como se evidencia de los propios escritos de petición materia de la instancia jurisdiccional en que se interviene, en los que se observa que el actor solicitó sus CONSTANCIAS DE SERVICIO Y DE PERCEPCIÓN SALARIAL con fechas veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno, sin que a la fecha de emisión del presente fallo, es decir, más de cuatro años después, exista una respuesta por escrito de las autoridades municipales competentes. Lo que hace incuestionable la falta de voluntad para emitir respuesta a la petición del actor e incluso, la actualización de conductas lesivas que pudieran actualizarse como típicas, punibles y antisociales al encontrarse RETARDANDO y/o OBSTRUYENDO de forma injustificada y arbitraria el acceso a un derecho de seguridad social establecido en favor del justiciable.

En ese sentido, es inconcuso que la falta de una solicitud expresa y formal de PENSIÓN POR INVALIDEZ ante el Ayuntamiento de Xochitepec, no resulta atribuible al demandante, pues es evidente que las autoridades municipales han propiciado dicha circunstancia que hoy pretenden esgrimir como defensa procesal ante la pretensión de [REDACTED] lo que resulta inoperante por las razones y consideraciones vertidas con antelación.

Motivo por el cual, y atendiendo al principio concurrente de la CAUSA DE PEDIR o *causa petendi*, lo procedente es analizar el conjunto de elementos existentes en autos a efecto de determinar la procedencia de la pretensión demandada por el accionante.

Lo anterior es así, a efecto de garantizar en favor del justiciable una expresión de la justicia más completa y accesible, sin que se requieran más formulismos que los estrictamente necesarios para establecer la esencia de la petitoria primigenia del actor, y contrastarla de manera vinculante con los elementos de convicción que obren en autos aportados por las partes, y que le aseguren al demandante el máximo beneficio y el mejor acceso a una justicia pronta y expedita, evitando dilaciones procesales innecesarias que perjudiquen al particular en la consecución de su pretensión primigenia, que en el caso concreto lo es, la tramitación de la PENSIÓN POR INVALIDEZ, y en su caso, si éste colma los requisitos requeridos para tal efecto, la emisión en su favor del ACUERDO PENSIONATORIO correspondiente.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal máximo, y que es del literal siguiente:

Registro digital: 191384

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 68/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Agosto de 2000, página 38

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición

entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascales. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota:

La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 202/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 5 de julio de 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Derivado de cual, debemos en primer término, establecer la causa o motivo primigenio del actor para solicitar de origen sus CONSTANCIAS DE SERVICIO Y DE PERCEPCIÓN SALARIAL, de lo que se obtiene de acuerdo a las manifestaciones esgrimidas en sus escritos de fechas veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno, y más aún con la expresión de las razones de impugnación vertidas en su libelo inicial de demanda, que el motivo esencial y primigenio del actor lo es la tramitación de su PENSIÓN POR INVALIDEZ por riesgo de trabajo derivado de sus funciones como AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Ello queda plenamente acreditado de la simple lectura de las documentales en comento, en las que se aducen diversas manifestaciones que entrañan la intención del actor de realizar el trámite de dicha pensión, así como la exposición de diversos elementos necesarios para tal efecto, como la mención expresa de la fecha de ingreso: 01 de junio de 2012. Salario:

quincenales, Categoría: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Horario: 24 horas de labores por 24 horas de descanso, y fecha de riesgo de trabajo: 23 de marzo de 2014.

Consta además en el presente sumario, como ya se mencionó, la exhibición del LAUDO laboral de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, dictado dentro del expediente

[REDACTED], promovido por [REDACTED]
Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Sin que deba pasarse por alto en el caso que nos ocupa, el hecho de que la autoridad ha retardado y obstaculizado de forma injustificada el inicio del trámite pretendido al omitir expedirle las constancias peticionadas en sus escritos primigenios, pues aunado a que ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses para emitir contestación en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, también es de hacer notar que el diverso artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, señala que el ACUERDO pensionatorio deberá expedirse por el CABILDO del Municipio de que se trate en un término no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo que se coarta en perjuicio del justiciable derivado de la demora innecesaria a que sea visto sometido por la omisión en el actuar de la autoridad demandada.

Elementos que en su conjunto resultan perfectamente concatenables con la expresión de razones de impugnación esgrimidas por el actor en su escrito de demanda, visible a fojas 05 del presente sumario, del literal:

“...En relación con el párrafo que antecede, la inactividad por parte de las autoridades demandadas, en dar contestación a las solicitudes realizadas constituyen una negativa ficta, respecto de esas solicitudes planteadas a la directora de administración de recursos humanos del ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; ya que las autoridades tienen la obligación de responder y resolver las peticiones realizadas por los particulares dentro de la esfera de su competencia en un término prudente, sin embargo como se puede observar han transcurrido más de dos años y medio sin contestación. (sic)

Tal y como se advierte en la solicitud de trámite de pensión por riesgo de trabajo que generó la negativa ficta, se planteó ante las autoridades administrativas competentes, respecto del otorgamiento y pago que tengo derecho con motivo del riesgo de trabajo determinado QUE TENGO el 75% de DISCAPACIDAD O INCAPACIDAD, como fue dictaminado por la perito en medicina del trabajo, la cual no ha sido cubierta desde la solicitud...”. (sic)

Refuerza lo anterior de igual forma los criterios JURISPRUDENCIALES que a continuación se transcriben, visible el primero bajo el **Registro 2019025**, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, JURISPRUDENCIA de rubro:

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así como el diverso también consultable bajo el Registro 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una

verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

En ese contexto, se procede a analizar los diversos elementos existentes en autos a efecto de determinar la procedencia del inicio del trámite de PENSIÓN POR INVALIDEZ, de lo cual, tenemos que los artículos 31 y 32 apartados A) y B) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, señalan los requerimientos que se deberán colmar para la solicitud y obtención de la PENSIÓN POR INVALIDEZ, los cuales determinan de forma expresa:

“Artículo 32. . .

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

- a) *Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;*
- b) *Especificar nombre de quien lo expide;*
- c) *Mencionar que es dictamen de invalidez;*
- d) *Generales del solicitante;*
- e) *El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;*
- f) *Fecha de inicio de la invalidez;*
- g) *Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;*
- h) *El porcentaje a que equivale la invalidez;*
- i) *Lugar y fecha de expedición;*
- j) *Sello de la entidad y;*
- k) *Firma de quien expide;*
- l) *Mención expresa si es riesgo de trabajo o no". (sic)*

Documentales que en el caso de las fracciones I y III las mismas se encuentran colmadas por constituirse en materia de cumplimiento de la presente sentencia en términos del capítulo que se analiza.

Por lo que respecta al requerimiento contenido en la fracción I del apartado B) del dispositivo en comento, consistente en:

- Original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva.

Es importante referir que consta a fojas 15 al 055 del presente sumario, la documental consistente en COPIA CERTIFICADA del LAUDO de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, dictado en el expediente identificado con el número

██████████ relativo al Juicio Laboral promovido por ██████████
██████████ en contra del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y
radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del
Estado de Morelos, en el que específicamente a fojas 24, 25 y
26, se señaló lo siguiente, primeramente por cuanto a la
existencia de un riesgo de trabajo:

*“ . . . Con los dictámenes rendidos por los doctores ██████████
██████████ y ██████████
██████████ peritos en medicina en las
especialidades de Radiología, Ortopedia y Neurocirugía,
respectivamente, se tiene como hecho cierto que el 23 de
marzo de 2015, aproximadamente a las 16:30 horas,
██████████ sufrió un riesgo de trabajo. Lo
anterior confirmado con la forma en que contestó la
demandada la parte patronal, que implica meras evasivas
sobre la existencia de dicho riesgo de trabajo. (énfasis propio)*

*Con los propios dictámenes de los peritos médicos se conoce
y tiene por cierto que a consecuencia del accidente de trabajo
que sufrió el empleado ██████████ el 23 de marzo del
2015, aproximadamente a las 16:30 horas, en la actualidad
presenta secuelas y discapacidad importante secundario
síndrome doloroso lumbo ciático sistematizado a nivel
neurológico 13 (lumbar) izquierdo, secundario a hernia de disco
postraumática 12-13, 14-15 secundario al traumatismo sufrido
en la fecha indicada y desgarró muscular de muslo posterior
izquierdo postraumático, cicatrizado de manera fisiológica.*

*De igual manera se conoce que ██████████ ██████████ tiene
una capacidad disminuida para realizar un patrón de marcha
normal, que le requiere de un mayor esfuerzo y dolor intenso y
constante al realizar caminatas cortas y largas esto es, que
presenta capacidades muy mermadas en la extremidad pélvica
izquierda.*

*Que presenta un discapacidad o incapacidad del 75%, lo que
le impide realizar las actividades laborales que venía
desempeñando o alguna actividad similar a la que venía
desempeñando al momento del accidente.*

*Sin embargo, los tres expertos médicos en sus dictámenes
puntualizan que no están en condiciones de determinar si la
incapacidad es permanente o no, puesto que el actor requiere
de un tratamiento quirúrgico de columna lumbar y su posterior
rehabilitación, y hasta que tengan lugar tanto la cirugía como la
rehabilitación se podría determinar si la incapacidad es
permanente, o se podría reincorporar a las actividades
laborales que venía desempeñando hasta el día en que ocurrió*

el accidente.

De igual manera precisan que el paciente requiere estabilización de columna, rehabilitación intensa, que por ahora no puede dictaminarse grado de incapacidad ya que no han sido tratadas las resultades del accidente de trabajo. El actor es potencialmente curable.

Que en este momento no pueden dictaminarse los porcentajes de incapacidad por las siguientes razones:

- a) La patología ocasionada por la caída está presente y no ha sido corregida.
- b) El grado de incapacidad solo puede ser determinado, luego de una cirugía de columna y rehabilitación intensa que puede durar de seis meses a un año.
- c) **Este grado de incapacidad solo puede ser determinado por un experto en medicina del trabajo, luego de cumplirse las condiciones arriba anotadas. (sic) . . .**

Ahora bien, por lo que respecta al **DICTAMEN DE INCAPACIDAD** señalado en el dispositivo que nos ocupa, el mismo LAUDO continúa estableciendo en sus fojas 25 y 16, lo siguiente:

“...6.- Pericial en materia del trabajo. Dictamen remitido mediante el oficio número [REDACTED] de 04 de septiembre de 2020, del cual se aprecia que la Doctora [REDACTED] determinó que los diagnósticos del trabajador eran los de Síndrome doloroso LUMBOR SACRO CRÓNICO POSTRAUMÁTICO SISTEMATIZADO y RADICULOPATÍA L% S1 DERECHO; con un pronóstico bueno para la vida pero malo para la función. (énfasis propio)

Bajo ese orden de ideas, la especialista consideró que el trabajador contaba con un **50 % de disminución orgánica funcional total**, produciendo el riesgo de trabajo una **incapacidad permanente parcial**. (énfasis propio)

Dicho dictamen adquiere eficacia y valor probatorio, al contar con la motivación necesaria para dotar a quien resuelve de los conocimientos técnicos y científicos necesarios para arribar a una conclusión con relación a la materia en la que la perito es experta, ya que para tal efecto precisó de manera clara los datos el padecimiento del trabajador, los elementos necesarios para realizar su diagnóstico, la mención de este último y las conclusiones a las que arribó. . .”

De la transcripción que antecede, se tiene que ante la autoridad laboral competente quedó probado y debidamente acreditado por el C. [REDACTED] [REDACTED] no solamente la existencia de un vínculo laboral con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, como al efecto se disertó en apartados que anteceden, sino que también la existencia del RIESGO DE TRABAJO sufrido por éste a consecuencia del desempeño de sus labores como AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL de dicho Municipio, acaecido el día veintitrés de marzo del dos mil quince; riesgo de trabajo que le ocasionó una incapacidad permanente del 50% para efectos de movilidad, como se refirió en el DICTAMEN MÉDICO N° [REDACTED] fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, contenido y valorado igualmente para sus efectos por la autoridad laboral dentro del expediente número [REDACTED] ya citado con antelación.

De lo anterior, se desprenden colmados los requerimientos legales establecidos en el apartado B) fracción I del artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues si bien es cierto, el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA DEL TRABAJO** a que hace referencia del dispositivo en comento, no obra a la vista de este Tribunal en pleno, sí resulta suficiente que éste se señale como existente en los autos del expediente laboral número [REDACTED] cuyo LAUDO obra, como ya se dijo, debidamente integrado a los autos del presente sumario, por haber sido exhibido como prueba de la parte actora, e igualmente exhibido por la autoridad demanda anexa a su escrito de contestación de demanda; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que no fue objetado o impugnado en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cobran relevancia aplicable al caso que nos ocupa, por analogía, los criterios que son del literal siguiente:

Registro digital: 2016643
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.C.48 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2383

Tipo: Aislada

SENTENCIAS EMITIDAS EN AMPARO DIRECTO O SU COPIA CERTIFICADA. VALOR PROBATORIO DE SU CONTENIDO.

De la interpretación sistemática de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que los documentos públicos sólo corroboran plenamente los hechos afirmados por el (la) funcionario (a) público (a) en el ejercicio de sus funciones y/o los afirmados en el ámbito de su competencia cuando éste (a) tiene fe pública o, en su caso, la circunstancia de que ante diversa autoridad se hicieron declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos pero no la verdad de éstas en sí mismas. En ese sentido, en la emisión de una sentencia de amparo directo, las manifestaciones que realiza el Tribunal Colegiado de Circuito en el ejercicio de sus funciones son en las que, materialmente, externa los argumentos por los cuales decide si la sentencia reclamada, laudo o resolución que puso fin al juicio es violatoria o no de los derechos humanos. Por ende, sólo éstas son corroboradas plenamente por la sentencia o copia certificada de ésta. Ahora bien, en algunos casos, en las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo, además de los requisitos establecidos por el artículo 74 de la Ley de Amparo, para emitir tales argumentos decisivos, se transcribe o sintetiza lo manifestado en la demanda inicial del juicio primario, en la contestación a ésta, -de ser el caso- en la demanda en reconvención y en su contestación, los resolutivos del fallo emitido en primera instancia, las consideraciones y resolutivos de la sentencia emitida en segunda instancia, y demás actos procesales necesarios, precisamente, para la emisión de dichos argumentos; no obstante, estas síntesis o transcripciones no son emitidas motu proprio por el órgano jurisdiccional de amparo, sino son reproducciones de lo acontecido ante diversas autoridades, como el (la) juzgador (a) de primera instancia y el tribunal de apelación. Por tanto, la sentencia emitida en un juicio de amparo directo o su copia certificada, sólo corrobora plenamente que ante dichas autoridades acontecieron los actos procesales que se transcriben o sintetizan en ésta, pero no la verdad de éstos, salvo que su análisis fuera parte de los argumentos -propiamente- emitidos por el órgano jurisdiccional de amparo (valor probatorio de su contenido).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2017. Acacio Fernández Ortiz. 22 de

febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2015568

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.5o.A.47 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1999

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA EN MATERIA AGRARIA. SU EFICACIA EN UN JUICIO EN EL QUE NO CONCURREN TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN.

Cuando en un juicio resuelto por sentencia definitiva y en otro en trámite existe identidad en la cosa demandada, en la causa, así como en las personas y la calidad con que éstas intervinieron, se actualiza la cosa juzgada, la cual obliga a todos los órganos jurisdiccionales a no desconocer lo resuelto en definitiva en un juicio anterior; esto es, dicha institución procesal tiene un efecto directo sobre los actos analizados que, a su vez, son materia de un juicio posterior. Sin embargo, cuando en el juicio agrario no concurren todos los elementos mencionados sino, por ejemplo, sólo el relativo a la causa, que deriva de la lista de sucesores realizada por el de cujus, en virtud de que en el juicio agrario primigenio se examinó, entre otras cosas, la designación que la persona fallecida hizo en determinada fecha y se determinó que carecía de valor probatorio, la cosa juzgada que deriva de esa consideración tiene una eficacia indirecta o refleja en el nuevo juicio sobre los elementos previamente analizados, lo que lleva a que el órgano jurisdiccional asuma los razonamientos medulares de la sentencia firme -los cuales constituyen cosa juzgada- por ser indispensables para dar sustento y apoyo al nuevo fallo en cuanto al fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo decidido antes, con lo que además, se evita la emisión de sentencias contradictorias, toda vez que el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la certeza y seguridad jurídicas de que lo juzgado permanece.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 339/2016. Francisca Carrillo Sandoval. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, y toda vez que a criterio de esta autoridad jurisdiccional se agotan los extremos legales requeridos por los artículos 31 y 32 el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, no existe impedimento legal alguno para que la autoridad administrativa municipal proceda a iniciar el procedimiento de **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a que se refieren los artículos 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, y 5° fracción I del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Consecuentemente, y derivado de la exposición de las razonamientos lógico jurídicos contenidos en párrafos que antecede, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, la cual **DEBERÁ INICIAR, SUBSTANCIAR Y CONCLUIR CON EL ACUERDO CORRESPONDIENTE EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ EN FAVOR DEL C. [REDACTED]** REFERIDO EN LOS ARTÍCULOS 33 AL 44 DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, **ASÍ COMO DETERMINAR CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE EN ESTRICTO DERECHO CORRESPONDA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO [REDACTED] PROMOVIDO POR EL ACTOR EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y RADICADO EN EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS;** pretensión señalada en su inciso B) del capítulo respectivo contenido en su libelo de demanda.

Por lo que respecta al **PAGO DEL AGUINALDO QUE SE DERIVE DE LA PENSIÓN ALUDIDA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** contenido en el inciso C) de su capítulo de

PRETENSIONES, éste resulta **IMPROCEDENTE** en virtud de que dicha prestación se constituye como derivada de la emisión del ACUERDO pensionatorio que, en su caso, emita la autoridad demandada en favor del [REDACTED]

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a la autoridad demandadas para los efectos siguientes:

- **DEBERÁ EMITIR EN FAVOR DE [REDACTED] DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA, LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:**

- DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA **HOJA DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, EN EL QUE SE INCLUYA LA TOTALIDAD DE REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32, APARTADO A), FRACCIÓN II, INCISOS a) A LA i) DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.
- DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA **PERCEPCIÓN SALARIAL POR EL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO POR EL ACTOR EN EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, EN EL QUE SE INCLUYA LA TOTALIDAD DE REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32, APARTADO A), FRACCIÓN III, INCISOS a) A LA h) DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE

PENSIONES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE MORELOS.

- **DEBERÁ INICIAR, SUBSTANCIAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE DE TRAMITACIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEL C. [REDACTED] REFERIDO EN LOS ARTÍCULOS 33 AL 44 DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, DETERMINANDO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE EN ESTRICTO DERECHO CORRESPONDA Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO [REDACTED] PROMOVIDO POR EL ACTOR EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RADICADO EN EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.**

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la NEGATIVA FICTA** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridad demandada, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. Dese vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el capítulo VIII del presente fallo jurisdiccional.

²⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción²⁵; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶, ponente en el presente asunto, **quien emite voto concurrente**, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²⁵ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-099/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de junio de dos mil veinticinco CONSTE.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-099/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA "DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC)

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **ilegalidad** de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos signados por el actor, de fechas veintiocho de mayo y veintisiete de octubre, ambos del dos mil veintiuno, y dirigidos a la Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para el efecto de que se **EMITAN EN FAVOR DE [REDACTED], DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA, LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN: A) DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA HOJA DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN EL QUE SE INCLUYA LA TOTALIDAD DE REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32, APARTADO A), FRACCIÓN II, INCISOS a) A LA i) DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, B) DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA PERCEPCIÓN SALARIAL POR EL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO POR EL ACTOR EN EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN EL QUE SE INCLUYA LA TOTALIDAD DE REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32, APARTADO A), FRACCIÓN III, INCISOS a) A LA h) DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, ADEMÁS DE: C) INICIAR, SUBSTANCIAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE DE**

TRAMITACIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEL [REDACTED]
[REDACTED] REFERIDO EN LOS ARTÍCULOS 33 AL 44 DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, **DETERMINANDO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE EN ESTRICTO DERECHO CORRESPONDA Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO [REDACTED] PROMOVIDO POR EL ACTOR EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RADICADO EN EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.**

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El precepto señalado, impone la obligación a este Tribunal, de que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista a los Órganos de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades*

²⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



*Administrativas*²⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.²⁸

Lo anterior, toda vez que como se observa en el escrito inicial de demanda del actor, éste reclamó la NEGATIVA FICTA recaída a sus escritos de petición presentados ante la autoridad demandada con fechas veintiocho de mayo y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en los que solicitó CONSTANCIA DE servicios y de PERCEPCIÓN SALARIAL.

No obstante, al momento de emitir contestación a la demanda entablada en su contra, la autoridad demandada, manifestó de forma expresa que resultaba improcedente emitir dichas documentales en favor del actor, derivado de que NO CUENTA CON REGISTRO ALGUNO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y que por consiguiente, no contaba con información suficiente para expedir las constancias requeridas.

Dicha omisión de emitir en favor del actor las constancias solicitadas, no obstante, como se ha concluido en el presente fallo jurisdiccional, contar efectivamente con registros de la relación laboral entre el C. [REDACTED] y el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, provocó en consecuencia un perjuicio real y directo a la esfera jurídica del demandante al haber retrasado e incluso impedido el inicio de su trámite de pensión por invalidez, pues dichas documentales se consideran

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁷ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁸ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

ineluctables para el inicio, substanciación, resolución y otorgamiento de dicha prestación de seguridad social.

Lo anterior, no obstante de que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, sí contaba en sus archivos con registro de la relación laboral con el C. [REDACTED], suficientes para expedir las Constancias de Servicios y de Percepción Salarial como quedó demostrado en el Juicio Laboral [REDACTED] radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que al haber denegado la emisión de las constancias solicitadas, causa un perjuicio real y directo al demandante, máxime el estado de vulnerabilidad en que se encuentra por razones de la invalidez sufrida a consecuencia del accidente laboral catalogado como riesgo de trabajo.

Aunado a lo anterior, es obligación de la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, elaborar y efectuar el resguardo de los expedientes actualizados del personal que labora en el Ayuntamiento, como lo disponen las fracciones VII y XXII del artículo 11 del Reglamento Interior de la Oficialía mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, que señalan:

“Artículo 11. Al frente de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, habrá una persona titular, que le corresponderá, el despacho de los siguientes asuntos:

VII.- Mantener actualizada la información del personal que labora en el ayuntamiento, a través del requerimiento de la documentación personal a cada trabajador, pudiendo utilizar para ello, cualquier medio, ya sea electrónico, digital y/o impreso;

XXII.- Resguardar, integrar y actualizar los expedientes que se generen del personal que labora en el municipio;

Así, al haber negado su expedición bajo los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, no solamente ocasiona un daño directo y continuo al [REDACTED] sino que también incurre en responsabilidad penal al vulnerar lo

que mandatan los dispositivos citados con antelación, y más aún lo que señala la fracción V del artículo 271 del Código Penal para el Estado de Morelos, que señala:

“ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones y objetos, pérdida o substracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;

De igual forma trasgrede a consideración de este Tribunal, lo estipulado en los diversos 270 fracción II y 272 fracción III del mismo ordenamiento, que determinan:

“ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

*“ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:*

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a

Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec, Morelos, y Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar la emisión de resoluciones adversas y/o la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera necesario se lleven a cabo las investigaciones necesarias a efecto de delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

²⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-099/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la "DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC); misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".